



ESTADO PENAL No. 038

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria





NUR 2010-00016
PROCESO 2017-00046
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp.
CONDENADO JONATHAN CARDONA OCAMPO
DELITO SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 939

Acacias (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se allega el certificado No. 18076946 debidamente firmado, por parte del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, solicitado para el estudio de redención de pena del interno **JONATHAN CARDONA OCAMPO**, quien cumple pena de **224 meses de prisión** y se encuentra privado de la libertad desde el **06 de julio de 2010**, a la fecha de la presente decisión:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado 18076946 y en folio 157 y 158 obra certificación de conducta:

18076946 con 488 horas en trabajo, durante 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Las 488 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 00.5 días (488/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	165	02.0
Redención reconocida	28	29.0
Redención por reconocer	01	00.5
Total	194	31.5
Conversión de días a meses	195	01.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JONATHAN CARDONA OCAMPO** redención de pena equivalente a **01 mes y 00.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2014-80201.
PROCESO No: 2017-00035 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.
CONDENADO: PEDRO PABLO MORALES MURCIA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0917

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR,

Se resuelve redención de pena del condenado **PEDRO PABLO MORALES MURCIA**, quien cumple pena de **193 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de agosto de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18834373 con 616 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
18909335 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.
19003007 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
19125874 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 2504 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **5 meses y 6.5 días (2504/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	13.00
Redención reconocida	27	07.75
Redención por reconocer	05	06.50
Total	147	27.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **PEDRO PABLO MORALES MURCIA**, redención de pena equivalente a **05 meses y 6.5 días**, por la razón señalada en el cuerpo de este proveído.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

CUR 2013-01994
PROCESO 2016-00266
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO JHON FREDY MORALES GALVEZ
DELITO HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
ASUNTO RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO 944

Acacias (Meta), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACIÓN PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JHON FREDY MORALES GALVEZ**, quien cumple pena acumulada de **120 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **14 de enero de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19005204 con 536 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19127236 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1160 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 12.50 días** (1160/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	62	25.00
Redención reconocida	19	02.00
Redención por reconocer	02	12.50
Total	83	39.50
Conversión días en meses	84	09.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JHON FREDY MORALES GALVEZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 12.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR
PROCESO

2016-01685.
2017-00180.

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPO Acacias.

CONDENADO:
DELITO:

FABIAN CAMACHO LOPEZ

HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TENTADO

ASUNTO:

RESUELVE SOBRE REDENCION DE PENA

INTERLOCUTORIO:

931

Acacias (Meta); nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **FABIAN CAMACHO LOPEZ**, quien cumple pena de **224 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **16 de enero de 2016** (por establecer), a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18996892 con 408 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124194 con 399 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 807 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 7.25 días** (807/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	98	23.00
Redención reconocida	26	03.50
Redención por reconocer	02	07.25
Total	126	33.75
Conversión días en meses	127	03.75

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procédase a:

- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva – Meta y el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, en orden a que remitan copia de la diligencia de resolución de situación jurídica, igualmente para que informen si se impuso medida de aseguramiento y si se dispuso su libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso de la referencia.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa – Meta y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en orden a que remitan copia de la diligencia de resolución de situación jurídica, igualmente



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

para que informen si se impuso medida de aseguramiento y si se dispuso su libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso identificado con NUR Matriz 110016001276201500009, ruptura 110016000000201700373.

- c. Oficial a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, en orden a que remita copia de todas las órdenes de detención y de libertad que se encuentren en la cartilla biográfica del penado **FABIAN CAMACHO LOPEZ**, y a su vez informe al Despacho sobre los controles realizados al lugar del domicilio del penado entre los meses de enero a mayo de 2016, reportados en la cartilla biográfica del mismo; si para esa época se encontraba con orden de detención en establecimiento carcelario, o si para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuanta de proceso diferente, remita la respectiva orden de detención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FABIAN CAMACHO LOPEZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 7.25 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2016-01685.
PROCESO 2017-00180.
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: FABIAN CAMACHO LOPEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 933

Acacias (Meta), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional en favor de **FABIAN CAMACHO LOPEZ**, de acuerdo a la documentación allegada por el centro carcelario.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 14 de enero de 2016, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, mediante sentencia del 18 de enero de 2017, a la pena de **224 meses de prisión**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO; decisión en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pena.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **16 de enero de 2016** (por establecer), a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo, hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Négrillas y subrayado del despacho)

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	98	23.00
Redención reconocida	28	10.75
Total	126	33.75
Conversión días en meses:	127	03.75

Entonces, se tiene que entre redención de pena y tiempo físico el condenado ha purgado un total de 127 meses y 3.75 días, tiempo que NO excede las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 224 meses, que corresponde a 134 meses y 12 días, por lo que refule de bulto que NO se cumple con el primer requisito y como consecuencia, este Despacho no entrará a realizar el estudio de los requisitos para negar el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **FABIAN CAMACHO LÓPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR:
N.I:

2021-01249
2023-00316
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.

CONDENADO:

JUAN DAVID BAEZ CHACON

DELITO:

CONCIERTOTRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO:

RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL

INTERLOCUTORIO:

0923

Acacias (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JUAN DAVID BAEZ CHACON**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 29 de octubre de 2020, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, en sentencia del 30 de noviembre de 2021, a la pena de **51 meses y 15 días de prisión**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le fueron negados los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 de junio de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	23
Redención reconocida	00	17
Total	33	40
Conversión días en meses	34	10

Ha descontado de su condena 34 meses y 10 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 51 meses y 15 días de prisión, que equivale a 30 meses y 27 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, donde se indica que va a residir en la Calle 128c bis numero 94 -34 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, dirección que es la misma registrada en la cartilla biográfica. Especialmente de la declaración extrajudicial de la señora MARILU CHACON SAMACA, progenitora del condenado, informando el lugar donde lo recibirán. De igual modo se allegaron varios escritos de los señores (Juliana Torres Nieto, Ana Matilde Pérez Leguisamon, Ana Isabel Sierra y Certificado de Residencia, del Alcalde Local de Suba) de respetabilidad social, informando el conocimiento que tienen de BAEZ CHACON. Además, se allegó registro fotográfico del inmueble.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad; y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."



Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiriría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana. De manera que, se tendrá como acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 282 del 19 de marzo de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

No obra condena al respecto, dentro del plenario.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no



debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Salá Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tuteles, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que se atentó contra la salud pública de un indeterminado número de personas, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas que como se sabe es de público conocimiento, su empleo causa un grave perjuicio, no solo para quien las consume, sino para todo su entorno familiar, por lo que dicha actividad delictiva es un generador de conflictos sociales que derrumban las perspectivas de una vida sana, especialmente en la juventud y conlleva el aumento de la delincuencia en todo el territorio nacional, por ello, dicha conducta no puede ser observada bajo una óptica distinta al daño causado a un gran universo de la población, lo que conlleva a que el castigo que se impone a quienes así causan daño a distintos bienes jurídicos, sea cumplido bajo la reglamentación que impone la privación de la libertad en centro carcelario a fin de proteger a la comunidad.

En este punto, al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el análisis relacionado con la conducta punible en concreto, el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, concluyéndose que la conducta desplegada por el sentenciado merece mayor reproche social por su predisposición para concertarse con otras personas con el ánimo de integrar una cadena de comercio de estupefacientes, considerándose ese actuar sumamente

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

lesivo para la salud y vida de todo el conglomerado social como quiera que además de lo señalado también traficaban con diversas clases de estupefacientes.

Aunado a lo anterior, dentro de la investigación se logró establecer que la organización delictiva tenía como principal propósito el de abastecer de todo tipo de narcóticos a otras localidades de la ciudad de Bogotá D.C, situación que es de suma gravedad pues refulge de bulto el ímpetu criminal que caracteriza a los miembros, pues de cualquier manera intentaron hacer que sus tentáculos llegaran a la mayor cantidad de personas posibles, fomentando el consumo de drogas y de suyo el deterioro del tejido social.

Sobre este hilo conductor, debe hacerse hincapié en ese interés de auspiciar y promover el deterioro de la salud de un amplio universo de la sociedad, en especial la de los jóvenes, acarreado con ello, además del problema social en la comunidad, el deterioro de su principal célula, pues se sabe que el consumo de este tipo de sustancias psicotrópicas, no solo afecta al consumidor sino a todo su entorno familiar y social, por tanto no es válido que las personas que participen en este tipo de actividades, como ocurrió con el aquí sentenciado, se robustezcan económicamente a costas del deterioro y menoscabo de sus congéneres.

Todo esto, sin contar el despliegue logístico y de inteligencia que se tuvo que realizar para poder lograr desmantelar la organización criminal a la que pertenecía el justiciado, donde se tuvo que desarrollar labores de interceptación de llamadas, búsqueda selectiva en bases de datos, vigilancia y seguimiento a casas, por lo que diáfano resulta que no se trataba de una organización cualquiera, sino que por el contrario eran un grupo de personas perfectamente estructurado donde cada quien tenía una labor determinada y la cumplía a cabalidad.

Luego entonces, es apenas lógico que todo este andamiaje que se tuvo que ejecutar hace que la conducta tenga un mayor reproche y de contera una mayor exigencia en la valoración de la conducta, más aún cuando ya el condenado obtuvo una gracia sumamente benévola de parte de la administración de justicia con el preacuerdo suscrito, que derivó en una rebaja sustancial de la pena.

En todo caso, es innegable que ha sido el mismo legislador el que ha considerado que la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, por sí solos representan amplia gravedad, lo cual se hace perceptible atendiendo a que se encuentran excluidos de la concesión de algunos subrogados penales y beneficios administrativos, artículo 68A del código penal; y aunque es cierto que entre ellos no se encuentra inmersa la libertad condicional, si lo es que la misma Corte Constitucional ha considerado que este es un elemento indispensable a tener en cuenta al momento de la valoración de la conducta punible, así señaló la referida Corporación.

"[...] 3.9. Pues bien; a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales. (...)

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el llenar de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez



penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esté siguiendo el precedente de la Corporación [...]".⁴

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado considerados en la sentencia condenatoria⁵, debe reconocer el Despacho que el condenado aceptó los cargos vía preacuerdo, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de manera anticipada, de forma que evitó así, mayores desgastes para la justicia. Sin embargo, es necesario precisar, que las conductas criminales cometidas, reportan un daño irreparable para la sociedad en general y para los habitantes de las diferentes localidades en las que operaban y abastecían en la ciudad de Bogotá D.C, razón por la que al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal, genera como resultado una valoración negativa de la conducta.

Así, bajo los términos expuestos con anterioridad, y considerando que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, se nega el subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

NEGAR por ahora la libertad condicional al condenado **JUAN DAVID BAEZ CHACON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-019 de 2017.

⁵ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.

CUR 2001-00015
PROCESO 2023-00191
CONDENADO Ley 906 de 2004 Juz. Cto. / EPC Acacias
DELITO LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA
ASUNTO HOMICIDIO
INTERLOCUTORIO RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
948

Acacias (Meta), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACIÓN PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA**, quien cumple pena de **300 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **10 de noviembre de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARÁ RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19006532 con 496 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19127837 con 528 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1024 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 4 días** (1024/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	113	00.00
Redención reconocida	32	26.87
Redención por reconocer	02	04.00
Total	147	30.87
Conversión días en meses	148	00.87

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS EDUARDO SERNA ARBOLEDA** redención de pena equivalente a **2 meses y 4 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2016 00098
PROCESO 2019-00115
CONDENADO: JORGE EDUARDO ORTIZ ARIZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 916

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JORGE EDUARDO ORTIZ ARIZA**, quien cumple la pena acumulada y corregida de **229 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera del 3 al 4 de marzo de 2016 (1 día) y desde el **20 de agosto de 2016 a la fecha**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18784801 con 366 horas de estudio, 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
18818691 con 372 horas de estudio, 01 de enero al 31 de marzo de 2023.
18891212 con 354 horas de estudio, 01 de abril al 30 de junio de 2023.
18987453 con 372 horas de estudio, 01 de julio al 30 de septiembre 2023.
19120870 con 438 horas de estudio, 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1902 horas por estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **05 meses y 8.5 días** (1902/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	91	19.0
Redención reconocida	13	27.5
Redención por reconocer	05	08.5
Total	109	55.0
Conversión de días a meses	110	25.0

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JORGE EDUARDO ORTIZ ARIZA**, redención de pena equivalente a **05 meses y 8.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR	2014-09099
PROCESO	2019-00091
	Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO	JOSE MANUEL LOPEZ MENDEZ
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO	899

Acacias (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSE MANUEL LOPEZ MENDEZ**, quien cumple pena de **230 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 17994229 con 366 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020.
- 18087748 con 366 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2021.
- 18195757 con 360 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2021.
- 18288977 con 378 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021.
- 18406835 con 372 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021.
- 18482980 con 372 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2022.
- 18562776 con 360 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.
- 18655826 con 378 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18784762 con 366 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18818604 con 378 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18905355 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18997076 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19124278 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 4830 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **13 meses y 12.50 días** (4830/12 factor estudio).



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	109	10.00
Redención reconocida	11	24.50
Redención por reconocer	13	12.50
Total	133	47.00
Conversión días en meses	134	17.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado JOSE MANUEL LOPEZ MENDEZ redención de pena equivalente a 13 meses y 12.50 días.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR	2015-13335 (Acumulado 2017-07840; 2017-07033 y 2014-18205)
PROCESO	2020-00029 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO	JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO	RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO	859

Acacias (Meta), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, conforme a la documentación allegada.

Se aclara que este Juzgado mediante auto No. 2089 del 16 de agosto de 2023, negó este paliativo liberatorio, por falta de acreditación del arraigo familiar y social, y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACION PROCESAL

BOHORQUEZ RUBIANO cumple pena acumulada de **146 meses y 14 días de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 444 expedida el 14 de febrero de 2024, que corresponde a las siguientes sentencias:

- 1.- Emitida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos hasta el 5 de agosto de 2015 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2015-13335, en la que se impuso pena de 102 meses 19.8 días de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
- 2.- Emitida el 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 7 de junio de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07033, en la que se impuso pena de 54 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
3. Emitida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07840, en la que se impuso pena de 6 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.
- 4.- Emitida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2014 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2014-18205, en la que se impuso pena de 4 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 7 al 8 de junio de 2017 (1 día), y la segunda desde el 13 de diciembre de 2017, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	75	21.00
Redención reconocida	23	10.50
Total	98	31.50
Conversión días en meses	99	01.50

Ha descontado de su condena 99 meses y 1.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 146 meses y 14 días de prisión, que equivale a 87 meses y 26.4 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

De conformidad con la documentación arrojada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 48 Interior 10 Apto 304 del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Nogal de la ciudad de Bogotá, donde reside su progenitora, como se indicó en el auto No. 2089 del 16 de agosto de 2023, quien está dispuesta a recibirlo.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo social sigue sin ser acreditado, dado que en la decisión anteriormente referenciada se le indicó:

...En este caso, aun cuando el sentenciado menciona como su lugar de arraigo la Calle 80 bis Sur No 91-48 Interior 10 Apto 304 del Conjunto Parques de Bogotá Nogal de Bogotá, y corresponde al lugar donde vive su progenitora ROA ELENA RUBIANO ZARATE y se ofrece a recibirlo, lo cierto es que no ha sido este el lugar donde pueda considerarse, que el penado ha tenido un arraigo familiar, social o personal, pues las actuaciones acumuladas dan cuenta



de otros lugares como de su residencia o domicilio, tales como avenida calle 37 No 32-07 Barrio Asunción (radicado 2017 07033), calle 80 bis Sur No 02-99 y calle 80 Bis Sur No 38-06 (radicado 2017 07840), en tanto que la actuación bajo radicado 2015 13335, la menciona como en la transversal 76 A No 48-35, que no coincide ni siquiera con la que registra su cartilla biográfica en la calle 80 Bis Sur No 85-07 de Bogotá.

Lo anterior significa, que no ha logrado el sentenciado crear un vínculo estable en un sitio determinado que lo haga ver como parte de un conglomerado y por tanto, no sea visto como un extraño ante la comunidad; pues ni siquiera el administrador del conjunto residencial donde pretende habitar con su progenitora, lo refiere como residente de ese lugar; razón por la cual, este requisito no se logra acreditar con la suficiencia necesaria...

...En síntesis, el arraigo es una exigencia importante al momento de analizar la concesión de cualquier subrogado penal, pues es el elemento que permite al juez ejecutor, cuando menos colegir, que el penado tiene o ha tenido algún tipo de vínculo familiar y social en forma por lo menos estable, que lo hace parte de un lugar determinado, que garantizará que allí termine de cumplir el resto de pena, sin poner el riesgo a la comunidad...

Y en esta oportunidad no se allegó nueva documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado social, así como tampoco sobre su comportamiento en comunidad.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 194 del 2 de febrero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

De las respuestas recibidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se indicó que una vez revisada la base de datos y el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, se pudo evidenciar que en los procesos acumulados identificados con CUI No. 2015-13335, CUI 2017-07033 y CUI 2017-07840, no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

Pero no obra información al respecto del proceso identificado con CUI No. 2014-18205, por lo que se dispone oficiar al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de



Bogotá, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que mediante auto No. 2089 del 16 de agosto de 2023, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar



la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto);

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(..) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible; esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico; no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias, que aquí se controlan debe indicarse que el comportamiento delictual enrostró una particular insensibilidad contra la libertad, integridad y formación sexual de una mujer, quien era su expareja sentimental y madre de su hijo; agrediendo física y verbalmente, amenazándola constantemente a ella y a su hijo, humillándola en sociedad, por la forma violenta, vil, repudiante y casi permanente en que mantuvo a la víctima para lograr que ésta accediera a sus abreacciones sexuales, y a las cuales ésta consentía en procura de evitar se siguiera exponiéndola a actos públicos e indignos, incluso, para proteger a su menor hijo con el que también la amenazaba su agresor, sin considerar que se trataba de un menor de edad pues este tipo de actuaciones pueden afectar su síquis y comportamientos futuros; por lo que estos hechos para este Despacho también resultan censurables y esencialmente graves, mereciendo un mayor reproche social, sin que ahora resulten suficientes sus manifestación de arrepentimiento y perdón, ante el cruel año causado a esta víctima.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, es necesario precisar como lo hizo el fallador, respecto al NUR 2015-13335, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo:

"...téngase en cuenta que la violencia ejercida por el procesado sobre la víctima consiste tanto en el ejercicio de la fuerza física como en la coacción moral que utilizó al amenazarla con causar daño a su descendiente y a sus demás familiares en caso de no acceder a tener relaciones sexuales con él..."

...El Despacho, atendiendo los factores establecidos en el inciso 3° del artículo 61 ibidem, como i) la gravedad de la conducta: se trata de la afectación de un bien jurídico - el de la integridad y formación sexual - que por su muy especial naturaleza, resulta inescindible del personalísimo derecho a la Dignidad; ii) el daño causado: no se puede dejar de lado que se afectó gravemente la integridad y dignidad humana de YÜBERLY ANDREA CASTRO MOLINA. iii) la intensidad del dolo: sin haberse alegado o probado la ausencia de comprensión y de autodeterminación del procesado, aparece claro que ideó y ejecutó, su actuar dirigido indiscutiblemente a la satisfacción de su libido; iv) la necesidad y función de la pena: la persecución y sanción sobre conductas constitutivas de delitos sexuales, es parte integral de la política criminal del Estado Colombiano y en la sanción justa y ejemplarizante de esas conductas, está empeñada toda la sociedad colombiana y en particular, la Rama Judicial del Poder Público, podría imponer una pena mayor a la finalmente determinada..."

Adicional a ello afectó el bien jurídico del patrimonio económico, también considerado de gravedad, porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en un cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llega despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico, evidenciando que pehado es una personalidad falta de escrúpulos e irrespeto por la sana convivencia en comunidad.

En todo caso, es innegable que ha sido el mismo legislador el que ha considerado que la comisión de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y hurto calificado, por sí solos representan amplia gravedad, lo cual se hace perceptible atendiendo a que se encuentran excluidos de la concesión de algunos subrogados penales y beneficios administrativos, artículo 68A del C.P.; y aunque es cierto que entre ellos no se encuentra inmersa la libertad condicional, si lo es que la misma Corte Constitucional ha considerado que este es un elemento indispensable a tener en cuenta al momento de la valoración de la conducta punible, así lo señaló la referida Corporación.

"[...] 3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales. (...)"



3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal; lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación [...]”⁴.

Sumado a lo anterior, se tiene que la víctima en el presente caso, es una persona que por su sexo está en estado de debilidad y con una posición de protección especial y en acatamiento a las diferentes disposiciones legales de orden internacional y nacional se debe intervenir para salvaguardar la protección de sus derechos.

Esta última afirmación tiene respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, donde se advirtió:

“A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

SOBRE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER Y LO PACTADO INTERNACIONALMENTE

Para esta Judicatura no cabe duda que, en el presente caso la violencia ejercida contra la víctima merece un análisis adicional conforme las disposiciones que devienen del bloque de constitucionalidad y las diferentes reglas de convencionalidad, que se incorporan al orden jurídico colombiano.

Desde las naciones unidas y las diferentes organizaciones de orden internacional se han venido creando herramientas que puedan combatir los tratos discriminatorios en contra de las mujeres y sobre todo erradicar todo acto de violencia.⁵ Para ello, se han impuesto obligaciones a los Estados como la de modificar sus legislaciones para promover igualdad entre hombres y mujeres, castigar la violencia y discriminación contra la mujer, blindar desde la normatividad los derechos de las mujeres, entre otras⁶.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-019 de 2017.

⁵ Artículo 2° de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW.



Es por lo anterior, y sobre todo en acatamiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado Colombiano, además de lo establecido en los artículos 13 y 43 superiores, que se han expedido las Leyes 294 de 1996⁷, 882 de 2004⁸, 1257 de 2008⁹, 1542 de 2012¹⁰, 1719 de 2014¹¹ y 1761 de 2015¹².

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión SP1289-2021 del 14 de abril de 2021, proferida dentro del radicado 54691, sobre el asunto destaca:

"En concordancia con ello, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, acorde con los compromisos internacionales, la Corte Constitucional requirió a los funcionarios judiciales para aplicar criterios de interpretación diferenciados cuando colisionan los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, pues «en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.»

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, hizo un llamado a los jueces para que en sus diferentes decisiones tengan en cuenta todo lo relacionado con asuntos de género, delimitándolos en los siguientes:

«(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». (Negrillas del Despacho)

Es así como, no queda asomo de duda que en cabeza de la judicatura esta la responsabilidad de ser los garantes de la protección de los derechos fundamentales de las niñas y mujeres, de ahí que deviene el deber de buscar a toda costa la erradicación de la violencia contra estas, y como se hará en este caso, llevar a cabo un análisis de dureza contra el actuar de **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, que como se ha venido resaltando es una persona que con artimañas amenazó a ella y a su mejor hijo y violento en varias ocasiones a su excompañera sentimental para que accediera a sus abreacciones sexuales, por lo cual se tiene que puede poner en peligro a cualquier mujer, pues debe entender el judicializado que no puede, bajo ningún escenario, ejercer fuerza o coacción sobre una mujer, limitando sus libertades y comprometiendo su vida.

Ahora, es importante que el condenado tenga presente que para acceder al beneficio de la libertad condicional, no radica solo en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; sino que la norma contempla que adicional a ello se debe estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerla en riesgo, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones; y si bien es cierto, **BOHORQUEZ RUBIANO** ha desarrollado labores propias de redención de pena y ha comportado buena conducta al interior del penal y ha logrado avanzar en el tratamiento penitenciario, lo cierto es dentro el proceso de resocialización en el que se le prepara para su retorno a la sociedad en libertad, se debe reforzar el respeto por los derechos y

⁷ Mediante la cual "se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

⁸ Incluye modificaciones al delito de violencia intrafamiliar.

⁹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

¹⁰ Incluye reforma al Código de Procedimiento Penal.

¹¹ Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

¹² Por la cual se crea el delito de feminicidio.



respeto por la mujer, con muestras claras y reales de su deseo de reinserción social, ya que no basta con solo manifestaciones de vergüenza y arrepentimiento, ya que la pena no solo resulta necesaria como *prevención especial* para reinsertar al reo a la sociedad, sino además para proteger a la comunidad como *prevención general*; y por ende, el tratamiento penitenciario solo podrá suspenderse, cuando el sentenciado ya no represente peligro para ésta, pues el proceso resocializador debe surgir como la herramienta a través del cual pueda prepararse para retornar a su libertad a iniciar un proyecto de vida lícita.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito del arraigo familiar y social, la valoración de la conducta punible, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial¹³, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento de la sentenciada en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

¹³ Sentencia C-757 de 2014.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



NUR 2009-80087
PROCESO 2022-00307
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO LEONARDO VASQUEZ GOMEZ
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO
DECISION: DECLARA DESIERTO RECURSO
INTERLOCUTORIO: 932

Acacias (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **LEONARDO VASQUEZ GOMEZ**, en contra del auto interlocutorio 705 del 11 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Esta causa es seguida contra **LEONARDO VASQUEZ GOMEZ**, quien cumple pena de **99 meses de prisión**, según sentencia impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Mitú – Vaupés, mediante sentencia del **26 de abril de 2017**, a la pena de 153 meses de prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN GRADO DE TENTATIVA**; se negaron los subrogados penales. Apelada la sentencia fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en decisión del 2 de septiembre de 2022, en lo referente al quantum de la pena, dejándolo en **99 meses de prisión**, confirmándola en lo demás.

Con posterioridad y dentro de lo que obra en el legajo procesal, esta instancia judicial con providencia interlocutoria 705 del 11 de marzo de 2024, negó la acumulación jurídica solicitada por el condenado, decisión frente a la cual al momento de su notificación personal el 14 marzo de 2024, manifestó su inconformidad insertando la frase "APELO"; sin embargo, otorgado el traslado que demanda el artículo 178 de la Ley 906 de 2004¹, el recurrente no presentó sustentación alguna a los recursos.

De conformidad con lo expuesto, imperioso resultará anotar que en materia penal no le basta al recurrente con afirmar simplemente una inconformidad general frente a la providencia recurrida, sino que debe y tiene que concretar aquello de lo que disiente, presentando para ello los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación recurrida como sustento del recurso.

Se insiste, la sustentación de los recursos *-no solo el de apelación-*, implica una carga para quien pretende la modificación de la providencia atacada y consiste en poner de presente, no solo el desacuerdo con el punto específico de su diseño sino que sus conclusiones son las que deben adoptarse y para ello le corresponde exponer las falencias de la decisión enervada, vg- las fallas en la aplicación de la normatividad-, siendo menester entonces que el recurrente haga manifiestas cuáles son esas concretas irregularidades en la providencia, no bastando con hacer unas afirmaciones genéricas y que para nada tocan con el eje central del razonamiento del a quo para arribar a la decisión impugnada.

Sobre la exigencia de sustentación debida del recurso, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte suprema² indicó:

"Primero, la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada. Esto comporta, de una parte, que toda impugnación debe ser sustentada, pero además; que no basta la mera sustentación, sino que ésta debe ser adecuada al objeto de controversia.

De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma" y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.."

¹ Revés folio 151 C2 Original de este Juzgado

² Auto del 19/09/12 rad 38137 MP Fernando Albérto Castro



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De lo anterior se desprende, no solo que se ha de controvertir la decisión atacada, sino que los argumentos desarrollados deben ser razonables y orientados, cómo no, a que quien desata el recurso atienda los mismos y revoque o modifique la decisión atacada.

En el presente caso, como el condenado no presentó ningún tipo de sustento al recurso presentado, la consecuencia de tal silencio lleva inexorablemente a que se declare desierto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el sentenciado **LEONARDO VASQUEZ GOMEZ**, contra el auto interlocutorio 705 del 11 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al sentenciado y a las demás partes reconocidas en el presente asunto, advirtiéndole que contra la misma procedé el recurso de reposición. (Artículo 179A Ley 906 de 2004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-52489
PROCESO No: 2019-00363
Ley 906 de 2004
CONDENADO: ELMER DE JESÚS CASTAÑO URREGO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 868

Acacias (Meta), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ELMER DE JESÚS CASTAÑO URREGO** quien cumple una pena acumulada de **260 meses de prisión** y en razón a estos procesos ha estado privado de la libertad desde el **11 de noviembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a estudio del reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18905181 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023

18996909 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19136673 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1888 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 28 días** (1888/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	88	24.0
Redención reconocida	18	21.5
Redención por reconocer	03	28.0
Total	109	73.5
Conversión días en meses	111	13.5

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **ELMER DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, redención de pena equivalente a **3 meses y 28 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

CUR: 2013-00226
PROCESO No: 2023-00164
CONDENADO: Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. 7 Colonia Agrícola.,
DELITO: FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE
HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO
PARA DELINQUIR
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0862

Acacias (Meta), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se allega por parte de la Colonia Agrícola de esta ciudad, certificación de conducta solicitada mediante auto 149 del 12 de enero de 2024.

Se resuelve redención de pena del condenado **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE**, quien cumple pena acumulada de **228 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera desde el 03 de noviembre de 2013 hasta el 03 de febrero de 2016 (**27 meses**), la segunda desde el **03 de marzo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los certificados que obran en folio 146 y 147 del cuaderno original, se estudiarán:

18752401 con 216 horas en trabajo, durante el 1 al 31 de diciembre de 2022.

18786678 con 368 horas en trabajo, durante el 01 de enero al 01 de marzo de 2023.

Las 584 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 6.5 días (584/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	100	01.0
Redención reconocida	31	24.7
Redención por reconocer	01	06.5
Total	132	32.2
Conversión días a meses	133	02.2

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **FERMIN EDILSON LAITON MANCIPE** redención de pena equivalente a **01 mes y 6.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL

JUEZ

ACSR



NUR
PROCESO

2015-00952
2019-00368

CONDENADO
DELITO

Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.

LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

DECISIÓN:
INTERLOCUTORIO:

EXTINCIÓN DE LA CONDENA
0936

Acacias (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TEMA

Se pronuncia el Despacho en punto de la posibilidad de decretar la extinción de pena y la libertad definitiva a favor de **LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN**.

CONSIDERACIONES

Por hechos sucedidos el 22 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, a la pena de 112 meses y 15 días de prisión, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en proveído del 09 de julio de 2019.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del código penal, la cual cumple actualmente y desde el 17 de enero de 2020, fecha en cual se materializó el traslado por parte del personal del INPEC, en la Vereda El Carmen, Sector Pueblo Viejo, Casa No. 7 en la municipalidad de Guamal – Meta.

En providencia No. 1946 del 30 de julio de 2020, este Juzgado, le concedió la libertad condicional, imponiéndolo como periodo de prueba el faltante para el cumplimiento total de la condena, esto es **42 meses y 05 días**, contados partir de que se materializara el paliativo.

Conforme a lo anterior, el judicializado suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2020, y se libró boleta de libertad No. 119/2020 del 30 de julio de 2020, materializando en la misma fecha.

Dispone artículo 66 del código penal;

"(...) Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

Por su parte el artículo 67 de la misma obra, determina;

"(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Acotado lo anterior, se tiene en el presente caso que de la fecha en que se materializa el subrogado penal, esto es el 30 de julio de 2020, el periodo de prueba feneció el 04 de febrero de 2024, cumpliéndose con el mismo de manera satisfactoria, pues tanto en el certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional el 22 de marzo de 2024 como al interior



del expediente, no obra anotación u elemento de juicio que indique al Despacho una nueva comisión de conducta punible u otro acto que refiera mala conducta.

En estas condiciones el Despacho tendrá por acreditado el cumplimiento de los presupuestos que se exigen para declarar la liberación definitiva del señor **LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN**, en razón de la pena impuesta en el presente proceso y en consecuencia; en firme esta providencia se ordenará oficiar a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria haciendo saber la decisión adoptada, indicando las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación, de igual forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, enterándoseles que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Remítanse las diligencias al a quo para su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, como la condena impuesta al señor **LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889»

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor **LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN**, en razón de la presente causa y conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la liberación de manera definitiva **LUIS FERNANDO MOYANO PACHÓN**, conforme a lo consignado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia, se extingue la pena impuesta.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, librense las comunicaciones ordenadas y remítase el proceso al a-quo.

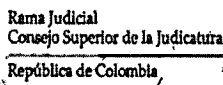
CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberá hacerle saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



219

Acacías (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, condenado a la pena de **200 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, a la fecha de esta decisión.

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se allegan los siguientes certificados:

19002957 con 632 horas de trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19125769 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 1256 horas en trabajo, se validarán para redención de pena por cumplir los requisitos que exige el art. 101 de la Ley 65 de 1993, redimiendo la pena en **02 meses y 18.5 días** (1.256/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	146	24.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	42	08.5
REDENCIÓN POR RECONOCER	02	18.5
TOTAL	190	51.0
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	191	21.0

Por el Centro de servicios administrativos, REITERAR al Establecimiento Penitenciario para el envío del certificado **18662250** correspondiente al periodo del **01 de julio al 30 de septiembre de 2022**, que no ha sido estudiado ni reconocido dentro de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

PRIMERO. Reconocer al sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, redención de pena equivalente a **02 meses y 18.5 días**.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones".

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



204

CUR 2004-00088
PROCESO 2012-00518 - Ley 600 de 2000 - Juzg. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: JOSÉ LEOVIGILDO PÉREZ MATALLANA
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 892

Acacias (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **JOSÉ LEOVIGILDO PÉREZ MATALLANA**, condenado a la pena de **347 meses y 15 días**, que descuenta privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2011**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

18903168 con 354 horas de estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

18995604 con 354 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19123687 con 438 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1.146 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **03 meses y 5.5 días** (1146/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	148	12.00
Redención reconocida	044	01.75
Redención por reconocer	003	05.50
Total	195	19.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JOSÉ LEOVIGILDO PÉREZ MATALLANA**, redención de pena equivalente a **03 meses y 5.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR:
N.I:

2011-00161
2018-00015
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.

CONDENADO:

ALFONSO MURCIA LANCHEROS

DELITO:

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO:

REDENCIÓN DE PENA

INTERLOCUTORIO:

880

Acacias (Meta), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS**, quien cumple pena de **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19123663 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 624 horas en trabajo, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9 días (624/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	75	16.0
Redención reconocida	24	05.5
Redención por reconocer	01	09.0
Total	100	30.5
Conversión de días a meses	101	00.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS** redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2011-00161
PROCESO 2018-00015
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO: ALFONSO MURCIA LANCHEROS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 881

Acacías (Meta), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Acacias, Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en el 2010, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 18 de julio de 2016, a la pena de 154 meses de prisión, por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con incesto**; decisión que fuera modificada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en el sentido de readecuar el quantum punitivo fijando una pena definitiva de **144 meses de prisión** al encontrar prescrito el delito de incesto. Se negaron los subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si, conforme la fecha de los hechos, es procedente la concesión de la libertad condicional en favor del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, aplicable por el principio de favorabilidad señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Conforme con la referida norma, se debe determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada,

1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	75	16.0
Redención reconocida	25	14.5
Total	100	30.5
Conversión de días a meses	101	00.5

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 101 meses y 0.5 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 144 meses de prisión, que equivale a 86 meses y 12 días, de lo que se concluye que el penado cumple con el requisito objetivo de la norma que consagra el beneficio de libertad condicional.

No obstante, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014, se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, pero igualmente dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse esta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes:

Por ello, y en acatamiento lo así dispuesto en la Carta Política, como por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos de que trata la sentencia proferida en el proceso, esto es, 8 de abril de 2014, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad,

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

"... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...". Négrillas del despacho.

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo informado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia, la situación jurídica que afecta al sentenciado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS**, es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran la formación sexual de menores de edad, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún beneficio y por tanto el que hoy se solicita será negado.

Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la integridad y libertad sexual de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ora, el sentido del pronunciamiento aludido de la Corte Constitucional se enfoca en que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realice un análisis en conjunto de los elementos que componen la situación jurídica del sentenciado, más no excluye de tal análisis la valoración de la conducta, que para el presente caso sería necesario resaltar su gravedad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR